

Interculturalidad jurídica: entre los derechos humanos y los derechos culturales de los pueblos indígenas.

Miguel Angel Sámano Rentería¹

Introducción:

Estamos viviendo en la era de la posmodernidad una serie de cambios en las sociedades complejas pluriculturales, influenciados por la globalidad y los procesos políticos, con el afianzamiento de las clases dominantes en el poder, en la mayoría de los países latinoamericanos. La democracia es un juego en los países en desarrollo para mantener las expectativas de cambio, pero no se ha dado uno real, sino simulado, aparentando que cambian las cosas para que se mantenga el *status quo*.

La disyuntiva para la interculturalidad se aprecia en la posibilidad de un cambio en la relación de los pueblos indígenas con el Estado. Aquí nos referiremos al caso de los pueblos indígenas en América Latina y al caso concreto de México, en donde al parecer apunta más hacia una utopía que a una realidad, aunque no podemos negar que ha habido algunos cambios. En esencia los Estados nacionales latinoamericanos siguen desconociendo los derechos culturales de los pueblos indígenas, a pesar que la mayoría de ellos han suscrito convenios y declaraciones internacionales para reconocer estos derechos. Aparentemente hay una contradicción entre los derechos humanos individuales y colectivos. Esto ha generado una polémica que se ha tratado de resolver buscando un punto medio, entre lo individual y lo colectivo, pero sin apartarse del derecho positivo, que es el predominante en todas las naciones latinoamericanas. Aquí abordaremos brevemente esta polémica fijando nuestra postura crítica al respecto, para tratar de entender la diferencia de los derechos humanos con los derechos culturales de los pueblos indígenas, estos últimos los abordaremos en un apartado específico. Después retomaremos algunos planteamientos de algunos autores sobre la “interculturalidad y los derechos humanos”, y así llegaremos a ciertas conclusiones, que nos permitan ver con más claridad cuál es la situación actual de la interculturalidad jurídica en América Latina.

Desde nuestro punto de vista la discusión en el plano teórico jurídico está alejada de la realidad concreta. Sin embargo, un ejercicio teórico nos puede acercar a una alternativa, pero considero que se debe buscar un cambio en la relación y el reconocimiento que hacen los Estados-nación latinoamericanos de sus pueblos indígenas, para avanzar en una verdadera democratización de nuestras sociedades pluriculturales, y se haga un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas en estos países. Para que haya una pluralidad jurídica se debe dar una verdadera interculturalidad entre dos sistemas de derecho, que son totalmente diferentes, o por lo menos que sea reconocido el derecho indígena por el Estado.

Finalmente la democratización de los países latinoamericanos está en manos de las sociedades, los actores y sujetos políticos, los partidos políticos y los gobiernos. Pero tiene que haber una voluntad política para que se logre la verdadera democracia, con la participación de todos los sectores de la sociedad, en donde los pueblos indígenas sean una parte esencial, ya que se les debe tomar en cuenta, desde una visión pluricultural.

¹ Profesor Investigador del Departamento de Sociología Rural de la UACh, México, misamano@hotmail.com

1. La disyuntiva de los Derechos Humanos:

Varios autores han tratado el problema de los derechos humanos abordándolo desde la filosofía del derecho y tratando de alejarse de la posición multiculturalista, asumiendo una visión desde la interculturalidad, que en la mayoría de los casos se considera como el dialogo entre diferentes visiones. La mayoría de los ensayistas analizados son españoles, otro de ellos es peruano y una más es colombiana. Esta última se refiere al caso específico de su país, pero destaca el caso de Colombia, por que es donde se ha dado un reconocimiento de los sistemas de derecho indígena, dando pasos en los hechos, y no solo en el discurso, hacia al pluralismo jurídico legal.

Miguel Giusti, filósofo peruano, trata de contextualizar a los derechos humanos dentro de la interculturalidad, ya que según él, un nuevo fantasma recorre el mundo en tiempos de la globalización que es el interculturalismo, para contraponerse al proceso culturalmente uniformizante.(Giusti, oei.es, p.1). Este autor considera que esta viva la discusión entre culturalista y universalistas en el plano de los derechos humanos, y que son posiciones inconmesurables.

La concepción individualista de los derechos humanos es propia de la cultura occidental, que trata de darle un sentido universal a los derechos humanos sin observar las diferencias culturales y según sus críticos

“privilegia el individualismo, la utilización de la tecnología y el dominio de las leyes del mercado.”(Giusti, idem, p.2)

Según Giusti, la posición culturalista

“expresa una cosmovisión implícita, que consiste en absolutizar los parámetros de racionalidad o de moral inherentes a una cultura específica.”(Idem, p. 3)

Este autor señala que en un mundo globalizado esta postura puede llevar a legitimar ciertas violaciones de derechos que se realizan en ciertas culturas.

No hay una fundamentación teórica e histórica convincente de la validez universal de los derechos humanos. Por el contrario, los universalistas tienen un perjuicio cultural, para defender su universalidad. Los comunitaristas o culturalistas critican esta posición, ya que tiene que ver con una visión capitalista del mundo. En el fondo la globalización se trata de imponer en todos los ámbitos, hasta en el de los derechos humanos. (Giusti, idem. p.4)

Los teóricos de los derechos humanos tratan de sostener una utopía de ciudadanía mundial y que todos los humanos se deben someter a las mismas reglas de comportamiento, pero en el mundo real existen contradicciones entre la moralidad y la positividad de los derechos fundamentales, que siguen produciendo desigualdades asimétricas. Por otra parte, no se trata de desconocer los derechos de un grupo social, sino se procura que su sistema normativo sea consecuente, con el respeto a los derechos humanos. Giusti argumenta:

“Porque para legitimar su posición en el contexto pluralista de las sociedades modernas, sin incurrir en la confrontación irracional, el culturalista necesita de una concepción moral y jurídica que trascienda los límites de su propia tradición, es decir, ofrezca una alternativa de convivencia con las otras posiciones, que por principio excluye.”(Idem:6)

Para que los derechos humanos dejen de ser una utopía se debe resolver la desigualdad estructural del orden económico internacional, y mientras no se salga de las posiciones encontradas de la defensa universalista de los derechos de las personas y no se reconozca la autonomía de las culturas que han

sido dominadas, no se puede hablar de una concepción universal de los derechos humanos. Los culturalistas, según Giusti, deben ofrecer alternativas transculturalistas, que hagan posible la convivencia de diferentes culturas y puedan hacer valer su autonomía cultural. Entonces debe haber un consenso dialéctico para que salgan de esta disyuntiva, entre la concepción universalista y culturalista y se hagan realidad las Declaraciones de los Derechos Humanos. (Giusti, *idem*:7)

En este sentido es la posición de Pedro Talavera, filósofo valenciano, que hace referencia a la controversia que hay entre universalistas y particularistas. También critica la globalización, que está ligada al economicismo capitalista que nos domina. Este autor señala que:

“Los derechos humanos requieren de una fundamentación autónoma con respecto a los procesos económicos y a los fenómenos culturales promovidos por la globalización liberal. No basta con que se proclamen en declaraciones internacionales; lo que hace falta, sobre todo, es que, con respecto a ellos, se desarrollen globalmente un *idem sentiré* (un mismo sentir)”. (Talavera, 2011:4)

Talavera se cuestiona el desarrollo de los derechos en el siglo XXI, si estos podrán avanzar en el contexto de la globalización y el multiculturalismo, que significa la homologación de las diferencias y la falta de comunicación entre diferentes culturas. Ante esto él propone introducir la pluralidad cultural de los derechos humanos sin destruir su universalidad. Para esto se debe reconocer la pluralidad cultural como producto de la diversidad existente, contrario al multiculturalismo que promueve la incomunicabilidad de las culturas. Entonces la alternativa es:

“apostar por la interculturalidad como instrumento eficaz de relación entre pluriculturalidad y los derechos humanos...” (Talavera, 2011:7)

Talavera coincide, con Giusti, que la alternativa para avanzar en el diálogo de los derechos humanos es la concepción o la vía transcultural.

“Es decir, hay que determinar las condiciones que hacen posible la conciliación entre universalidad de los derechos y diversidad cultural”. (Talavera, 2011:10)

Esta propuesta se centra en el reconocimiento de identidades personales y colectivas, pero partiendo de las propias prioridades personales y los derechos fundamentales, ya que esto es el núcleo de los derechos humanos. Un ejemplo de prioridad personal es el reconocimiento de una identidad cultural como un derecho humano, por lo cual es necesario proteger las diversas culturas.

Estamos de acuerdo con la propuesta de Talavera cuando dice:

“...la razón por la que las identidades culturales colectivas deben ser respetadas, protegidas jurídicamente, e incluso promovidas, no radica en el valor intrínseco (por tanto incondicional) de las diversas cultura. La razón para protegerlas radica en el respecto a la dignidad humana de cada persona que individualmente participan de esa identidad comunitaria y que sobre ella construye su identidad personal”: (2011:10)

Esto tiene relación con los derechos culturales como veremos en el siguiente apartado.

Talavera concluye que los derechos humanos deben tener un “núcleo duro” para poder superar el aspecto teórico de los derechos y acercarnos a la realidad para lograr un consenso pluricultural. Lo que debería contener el núcleo duro de los derechos humanos, según Talavera:

“...deberían incluirse por una parte, los derechos básicos que protegen la propia existencia física de la persona (el derecho a la vida, a no recibir trato vejatorio ni tortura; a los servicios mínimos de salud y a emigrar por razones políticas y de subsistencia) y, por otra parte, los que protegen el desarrollo básico de todo sujeto en lo personal y social (libertad personal política, garantías básicas de seguridad personal y colectiva; procesamiento legal; no discriminación por razones de sexo, edad, o religión; a la familia y la procreación, y la protección especial para discapacitados, niños, refugiados)”.(2011:14)

Por su parte Javier Lucas, valenciano y filósofo del derecho, destaca la relación que hay de los derechos humanos con la legislación positiva y la interculturalidad. Inicia diferenciando conceptualmente lo que es el multiculturalismo y el interculturalismo y marca su diferencia, ya que el primero se refiere a la diversidad dentro del pluralismo cultural, es decir, la presencia de diferentes grupos y códigos culturales (identidades culturas propias) que son sociedades multiétnicas, y el segundo son las respuestas normativas de la realidad plural y se sitúa en el plano normativo de los ideales, valores o principios.(Lucas, dialnet.unirioja.es, p.78)

Lucas señala que no hay que confundir el pluralismo con el relativismo cultural, porque:

“el reconocimiento a la diferencia no significa el consentimiento, la equiparación a toda pretensión de diferencia. Lo importante sería la diversidad cultural, más que la pureza de los contenidos históricos concretos de las diversas culturas”.(idem: 83)

La principal contribución que hace Lucas es destacar que los derechos humanos ponen un límite al pluralismo cultural y concluye que estos derechos no son intocables y cerrados a la inclusión de otros derechos. Este autor reconoce que hay derechos colectivos de grupos y son importantes cuando se habla de pluralismo cultural. Lucas señala:

” Como ya he insistido, el límite del reconocimiento de esos derechos colectivos es que no se obligue a nadie contra su voluntad a ser titular en cuanto miembro de grupo, pero está muy lejos de la propuesta que, desde el liberalismo individualista, trata hoy de obstaculizar a toda costa el reconocimiento de esos derechos.”(Lucas, idem:85-86)

Considero que esta puntualización que hace Lucas es pertinente, porque marca la frontera entre los derechos culturales o colectivos y los propios derechos humanos que son a su vez individuales y colectivos, pero que acotan el precepto hacia el respeto de los derechos individuales, aunque esto es un polémica que aun no está acabada y se tendrán que buscar alternativas, como veremos más adelante, para tratar de solucionar estas contradicciones.

Del aporte que hace Amalia Sanchis, de la Universidad de Córdoba, nos interesa destacar la relación que hay entre del derecho y la interculturalidad, señalando algunos elementos que se relacionan por lo dicho por Lucas. Esta autora trata de ver los aportes de la interculturalidad para poder afrontar los conflictos jurídicos, entre diferentes culturas, y hacia el interior de los propios países que son diversos o pluriculturales.

Sanchis plantea:

“El derecho a la autodeterminación del ser humano desde la igualdad es el presupuesto irrenunciable para afrontar la interculturalidad. El reto de cualquier sociedad actual es encontrar la manera de que el marco jurídico consiga la integración respetando la diversidad.”(Sanchis, interculturalidad.org/numero01, p.7)

La protección jurídica de la identidad cultural es compleja, tanto en el marco legal nacional como internacional, sobre todo se refiere a la población migrante, que se ha desplazado de un país a otro. Sanchis al igual que Lucas trata de diferenciar lo que es la multiculturalidad y la interculturalidad, y señala que:

“Mientras el multiculturalismo pone el acento en las particularidades de cada grupo cultural, la interculturalidad resalta la necesaria interacción para la pervivencia de las culturas. Esta última analiza el tipo de relaciones y no quien forma parte de cada uno de los grupos.”,

y agrega:

“La construcción de *“otro mundo es posible”* requiere analizar los modelos de relación entre personas y sus identidades culturales. La interculturalidad pretende fomentar este análisis relacional con la ayuda de la sociedad, las instituciones y la educación.”(Sanchis, idem:8)

Estamos de acuerdo en que la educación debe jugar un papel fundamental en la construcción de una visión intercultural. Sanchis señala que: “En la Educación se cifra la mayor esperanza para que el dialogo entre las diversas cosmovisiones sea posible en cualquier sociedad. El conocimiento y el reconocimiento puede fortalecer el tejido social de los pueblos haciendo más hincapié en las similitudes que en las diferencias. Pero la condición *sine qua non* es la paulatina secularización para que, desde la laicidad pueda existir el entendimiento”.(idem:14)

En el mismo sentido Esther Sánchez, de la Universidad de los Andes de Colombia, hace un aporte importante para entender la interculturalidad y su relación con el pluralismo jurídico, término que es importante aclarar en el contexto de los derechos humanos.

Al igual que los anteriores analistas, Sánchez hace una diferenciación entre multiculturalismo e interculturalidad. Mientras que el primero, según Sánchez; analiza la multiplicidad de culturas con un derecho diferenciado, estos pueden coexistir sin que haya una relación entre ellos, visión característica del liberalismo, el derecho individual, el principio de igualdad y tolerancia al otro. Por otra parte, la interculturalidad busca desarrollar relaciones más equitativas entre pueblos, personas, conocimientos y practicas culturalmente diferentes.

“Se trata de una interacción que parte del conflicto inherente a las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder.”(Sánchez, escuelapnud.org, p.99 y 100)

El aporte más importante de abordar la experiencia Colombiana, es porque se ha dado un cambio en el reconocimiento de las colectividades, y esto es en la práctica el pluralismo jurídico. Según Sánchez,

“...frente a lo que sucede en otros países, en Colombia se ha dado una política de reconocimiento a la diversidad étnica cultural que magistralmente sortea situación de pluralismo jurídico imponentes.”(Sánchez, idem:101)

De esta experiencia se deriva que en Colombia exista el pluralismo jurídico y que “otro mundo es posible”. Lo más importante, es el reconocimiento de los derechos indígenas como tales, y un aspecto específico que es la autonomía, para que se logre la autogestión, como apunta Sánchez:

“A partir de esta construcción de la diferencia, se define como principal derecho de los pueblos indígenas el de la autonomía, que implica que un pueblo pueda tomar las decisiones que sean

vitales para su permanencia como grupo, es decir, que deben darse las condiciones para que estas decisiones puedan ser tomadas.”(Sánchez, idem:106)

De las posturas analizadas nos queda claro que el multiculturalismo es una posición que trata de ver a los derechos humanos desde una visión universalista de los derechos, que privilegia la igualdad ante la diferencia y que es el discurso que han mantenido los universalistas y liberales en materia de derecho, para desconocer a los derechos colectivos y particulares de las culturas diferentes. La interculturalidad es un concepto que trata de establecer el diálogo entre esta posición universalista de los derechos humanos y el derecho a la diferencia promovido por la posición particularista, como un derecho humano fundamental. Es decir, se debe de tratar de incluir a los diferentes y no de excluirlos, en materia de derecho, pero también en el aspecto social, cultural y económico. El pluralismo jurídico tiene que ver con el reconocimiento de diferentes sistemas normativos existentes dentro de un país, y esto puede contribuir a la construcción de sociedades plurales y promover un diálogo intercultural jurídico.

2. Los derechos culturales de los pueblos indígenas.

Los derechos culturales se refieren al derecho de todo individuo a poseer una identidad propia, y se relaciona con su contexto cultural en el cual se desenvuelve, pero esto visto desde el punto de vista jurídico, en relación a los derechos humanos, provoca a veces contradicciones, por no querer reconocer que los derechos culturales son colectivos antes que individuales, aunque se concreten en el derecho e cada persona a tener una cultura propia, que tiene que ver con su lengua, su cosmovisión y su forma de ser y actuar en un contexto sociocultural.

Para entender mejor el concepto de los derechos culturales, este tiene relación con la identidad cultural de cada individuo o grupo. Al respecto Osvaldo Ruíz puntualiza una cuestión central:

“...el derecho a la identidad cultural (DIC) básicamente consiste en el derecho de todo grupo étnico cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible e intangible y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilados por ella”. (Ruíz, 2007:197)

Además, el autor citado considera a la identidad cultural como un derecho síntesis, ya que abarca tanto derechos individuales como colectivos, es decir, de individuos y de grupos, como veremos enseguida. (Ruíz, 2007:198)

Debemos tener claro que los derechos culturales tienen un carácter colectivo como señala acertadamente Jasnusz Symonides:

“Si bien los derechos culturales son derechos individuales de los cuales es titular todo ser humano, suelen, ejercitarse principalmente, sino exclusivamente, en asociación con otros. Así ocurre con las personas pertenecientes a minorías y pueblos indígenas. Esto está contenido en el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos...”(Symonides, insumisos.com, p.10)

Xabier Etxeberria, catedrático vasco de la Universidad de Deusto, desarrolla una postura propia sobre los derechos culturales. Aquí nos interesa destacar sus principales aportes que se refieren a los derechos colectivos de los grupos culturales, que en algunos casos, se refieren a ellos como las minorías o los grupos étnicos. Estamos totalmente de acuerdo con Etxeberria cuando propone:

“Defender la interculturalidad significa comenzar defendiendo el derecho de los grupos culturales a ser sujetos activos e iguales de la misma. Algo que remite al tema de los derechos culturales.”(Etxeberria, interculturalidad.org/numero01/b/arti/b_dfo_010404.htm, p.2)

Es innegable que hay una fuerte relación entre identidad personal y la cultura que tiene cada individuo, por lo tanto reconocer la autonomía y la cultura de una persona supone un respecto a las diferentes culturas, con las que se identifican diversas personas.(Etxeberria, *idem*:3) En el fondo es reconocer que los derechos culturales son inherentes a la persona, por lo tanto son parte de sus derechos humanos que deben ser respetados.

En este sentido la identidad individual, en contextos plurales e interculturales, se refiere a valores universales supragrupales y por otra parte se debe a diversas identificaciones particulares, como pueden ser la religión, la laboral, o de género, pero tiene que ver con la historia de vida de cada persona.(Etxeberria, *idem*, p. 6)

El derecho de las minorías, en el contexto del Derecho, se refiere a los derechos culturales de los grupos minoritarios en una sociedad, donde los grupos mayoritarios imponen a las minorías sus derechos. El problema es que quien controla las instancias de la legislación de los derechos para las minorías son los grupos mayoritarios, para el caso de México, podríamos decir son los mestizos. Por eso el reconocimiento de los derechos colectivos se les limita a las minorías, sobre todo cuando existe una gran diversidad cultural, lo cual se complica más todavía.(Etxeberria, *ibidem*)

Uno de los problemas centrales es negarles a las minorías su derecho a la autodeterminación y se les reconozca como pueblos. Para la comunidad internacional las minorías no se pueden reconocer como pueblos, por las implicaciones que esto tendría en los instrumentos jurídicos internacionales. Sin embargo, está abierta la posibilidad del reconocimiento de cierto autogobierno de las minorías dentro de un Estado. Lo que propone Etxeberria, es que hay que acudir a los derechos internos de los Estados y no tanto al Derecho Internacional, para el reconocimiento del autogobierno.(Etxeberria, *idem*, p. 7)

Sin embargo, en los países latinoamericanos se tiene que recurrir al Derecho Internacional para presionar a los Estados a reconocer cierto tipo de derechos, porque no están contemplados en las constituciones nacionales, que tiene que ver con los derechos y garantías individuales, pero no se da un pleno reconocimiento a los derechos culturales y menos a los derechos colectivos, ni siquiera se reconocen a los pueblos indígenas como minorías nacionales, sino como grupos étnicos.

Pero también hay que tomar en cuenta que los instrumentos jurídicos internacionales y de derechos humanos raras veces definen adecuadamente que son las minorías o los grupos culturales.(Stavenhagen, 2001:171-172)

También, se debe contemplar lo que puntualiza Osvaldo Ruíz, con respecto a los instrumentos internacionales, cuando dice:”...el Convenio 169 de la OIT seguirá siendo (por mucho tiempo) el único instrumento vinculante sobre los pueblos indígenas. Situación similar se presenta con los derechos de las minorías nacionales y sus miembros, reconocidos únicamente en declaraciones. Con este panorama, debemos buscar caminos alternativos a nivel internacional para velar por la plena vigencia de los derechos de los grupos étnico-culturales.(Ruíz, 2007:236)

Según Etxeberria, hay tres formas en que se manifiestan las expectativas de las minorías con respecto al autogobierno. La más radical sería aquella que demanda la autodeterminación, tratando de rebasar el actual marco legal internacional, ya que este sólo reconoce este derecho a los pueblos y naciones. Otra es la que demanda mayor capacidad de autogobierno dentro de los Estados, sobre todo en los aspectos culturales y políticos. La tercera sería aquella en que las minorías se encuentran oprimidas y ni siquiera se les reconoce, estas estarían en la fase inicial de exigir respeto y reconocimiento de su identidad.(Etxeberria, *op. cit.* p.8)

El movimiento indígena latinoamericano ha reivindicado la demanda de autonomía y autogobierno y esto ha generado cambios en las constituciones nacionales para reconocer ciertos derechos. Sin

embargo, una de las demandas centrales de las organizaciones indígenas es el derecho a la autodeterminación que es considerado un derecho humano fundamental. (Stavenhagen, 2001:178)

Para avanzar hacia una condición de interculturalidad se debe partir de la igualdad en las condiciones sociales, para que pueda haber un dialogo entre iguales. Estamos de acuerdo con Etxeberria, cuando señala:

“...que los miembros de las culturas minoritarias, gracias a adecuadas políticas públicas, deben poder alcanzar niveles de seguridad económica, de salud y educación que les den las bases necesarias para ese dialogo de iguales. Evidentemente, dadas las circunstancias de desigualdad que existen en muchos casos, llegar a esa igualdad pide con frecuencia políticas de “acción positiva””.(Etxeberria, op. cit. p.9)

En el caso de México todavía tenemos mucho rezago en materia de desarrollo social y económico, ya que no ha habido avances significativos en cuanto al combate a la pobreza. Además, debemos considerar lo que apunta Stavenhagen:

”...la mayoría de las comunidades indígenas en América Latina, consisten en sociedad campesinas rurales, las demandas indígenas tiene mucho en común con la preocupación de todos los campesinos acerca del derecho al agua y a la tierra, la cuestión de la reforma agraria, el crédito agrícola, la asistencia técnica, el acceso al mercado, los precios y los subsidios agrícolas, etc.”(2001:175)

Estamos muy lejos de ver a la interculturalidad como una realidad en nuestro país sobre todo en materia de derecho. Es decir, estamos alejados los países latinoamericanos de tener un pluralismo jurídico, de acuerdo con lo que señala Stavenhagen: “ningún estado latinoamericano reconoce formalmente el pluralismo legal, pero siempre ha existido cierto grado de tolerancia para “los usos y costumbres” locales”(Idem:180).

En general, esto que se señala es cierto, pero en el caso de Colombia es el único país que ha reconocido los sistemas normativos indígenas, como formas autónomas de ejercicio del derecho, en todo caso, ha positivado el derecho indígena. Pero otra es la realidad en el caso colombiano, en cuanto al reconocimiento de territorios autónomos y el ejercicio de autonomía, que reclaman ciertos pueblos indígenas, ya que el gobierno colombiano se niega a reconocer estos derechos.

En este sentido la lucha que está dando el Movimiento Indígena Latinoamericano va por un cambio en la relación que mantienen los pueblos indígenas con el Estado. No se trata sólo del reconocimiento de la existencia de estos sino que haya un cambio del régimen establecido, como lo plantea Stavenhagen:

”...el modelo existente del Estado nacional niega su identidad y sobrevivencia como culturas viables, han comenzado a cuestionar la idea dominante de la nación, a proponer concepciones alternativas de estado multicultural y poliétnico. Esta es una de las demandas que el nuevo movimiento indígena ha estado proponiendo en años recientes.”(2001:177)

Podemos teóricamente tener un acercamiento a la interculturalidad en materia de derechos humanos y el reconocimiento de los derechos culturales, ya que estos últimos son parte de los derechos humanos, y como se señaló anteriormente, el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental, ya sea individual o colectivo. Sin embargo, aun hay todavía mucha resistencia por parte de los universalistas a aceptar el reconocimiento de los derechos culturales, dentro de los derechos humanos, porque en esencia son colectivos.

No hemos abordado aquí el problema de los derechos indígenas, pero se trata de sistemas normativos que el derecho positivo, imperante en los países latinoamericanos, se niega a reconocer, simplemente

porque se basan en los usos y costumbres. Esta es la discusión que esta de fondo, tanto en los derechos humanos y los derechos culturales, actualmente. Los derechos indígenas, o los sistemas normativos de un pueblo indígena, son parte de su cultura y su identidad como pueblos, entonces porque no reconocer el derecho de ejercer su propio derecho dentro de su jurisdicción. Esto viene a colación por lo que está pasando con las policías comunitarias de varios pueblos indígenas de México, en donde los gobiernos estatales están prohibiendo el ejercicio de “hacer justicia” de acuerdo con sus usos y costumbres, porque según, algunos legisladores, se viola el Estado de Derecho.

3. Pluralismo cultural y derecho humanos de los pueblos

Una forma de tratar de mediar entre las diferentes posturas que se han adoptado para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos tiene que ver con la interpretación propia de lo que es la interculturalidad. En este sentido los aportes que hace Mauricio Beuchot, son interesantes en la medida que trata de buscar un punto medio entre las visiones universalistas liberales y particularistas o comunitaristas, introduciendo nuevos conceptos como el de “pluralismo cultural analógico”. Lo que entiende este teórico por pluralismo cultural, sería buscar el dialogo de los derechos entre dos culturas, la indígena y la occidental, lo cual implicaría una retroalimentación mutua.(2005:57)

Lo analógico tiene que ver con romper la vieja dicotomía “entre el liberalismo individualista y el igualitarismo comunitarista”, y Beuchot sugiere un analogismo político-jurídico, que permita las diferencias sin lesionar la igualdad. (Idem:58)

Se trata de buscar un equilibrio, la *analogía* significa proporcionalidad. Señala Beuchot:

“...el equilibrio entre el derecho consuetudinario de las minorías étnicas y los derechos humanos universales, esto es, que realice el equilibrio entre particularismo y el universalismo. Tal es la idea de la proporción. La analogía o proporcionalidad intenta respetar lo particular dentro de los límites que imponen los derechos humanos; un *límite analógico*, un punto de oscilación y de equilibrio dinámico, donde los derechos étnicos son cribados y examinados con criterio y pauta de los derechos humanos”.(Beuchot, 2005:59)

Lo difícil es mantener este equilibrio entre alcanzar la igualdad como lograr proteger la diferencia. Considero en este sentido el dilema que se plantea el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que proclaman la consigna de “iguales pero diferentes”. Esta es una contradicción difícil de superar en una sociedad mayoritaria que en esencia es mestiza y racista, ya que en el discurso se puede aceptar la diferencia pero en los hechos y en la práctica se niega y se desconoce por parte de instituciones, autoridades, y en los propios derechos que tratan de reconocer las diferencias, el Estado los acota y los limita.

La propuesta de Beuchot trata de buscar la convivencia entre diversas culturas existentes dentro de un Estado, y se considera que estas interactúen armónicamente, y señala:

“De cada cultura habrá elementos que alguna, algunas de las de más o todas las otras aceptarán, otros elementos que tolerarán y otros que rechazarán. Y el patrón o criterio para hacer eso serán, de entrada, los derechos humanos.”(Beuchot, 2005:62)

El problema es que la interpretación de los derechos humanos la hacen los grupos mayoritarios y dominantes en una sociedad, y se puede prestar para rechazar ciertos derechos de grupos culturales que no convengan a sus intereses, como podría ser el de ejercer la justicia bajo sus propias normas. De hecho es una postura que algunos teóricos mantienen para rechazar la supremacía de los derechos colectivos y culturales sobre los derechos individuales, como lo expone Rodolfo Vázquez al referirse a “los derechos de las minorías y tolerancia”, y concluye:

“...mientras más fortalecida se halle una sociedad en la vigencia de los derechos y, entre estos, con supremacía de los derechos individuales sobre los culturales, menos necesaria resultará la observación de la tolerancia”.(Vázquez, 2001:130)

Ante esta postura, desde mi punto de vista intolerante, preferimos la que plantea Beuchot cuando dice:

“Así, una postura analogista permite oscilar entre el universalismo y el individualismo (e incluso superar su dicotomía). Nos da la posibilidad de respetar las diferencias individuales y colectivas y además alcanzar la universalidad suficiente para poder rescatar valores genéricos en medio de valores particulares y a partir de ellos.”(2005:65)

Esta postura es un modelo intermedio que trata de acercar las dos visiones contrarias de los derechos humanos, que son el liberalismo y el comunitarismo, mediante “pluralismo analógico”, ya que, dentro de lo analógico predomina la diversidad. Se trata de integrar aspectos de las dos visiones y buscar un punto intermedio, para “respetar y destacar más las diferencias culturales”.(Idem: 71)

Se trata de reconciliar las posiciones inconmesurables, tratando de buscar un dialogo, que nos ayude a superar las diferencias, tratando de retomar algunos aspectos de ambas posiciones, como Beuchot señala:

”...mínimos del liberalismo y máximos de comunitarismo, pues los primeros aseguran los derechos humanos individuales, y los segundos llaman a postular derechos humanos colectivos...”(2005:73)

Hace falta una epistemología que permita el diálogo entre posturas absolutistas y relativistas, a través de una visión pluralista. Entonces el problema se centra en lograr el diálogo intercultural entre diferentes culturas, que posibilite la comunicación y comprensión, que se logre una retroalimentación de ambas, y que una aprenda de la otra, y así lograr escucharse y comunicarse.(Beuchot, 2005:74-75)

En este sentido también aporta Olivé, al señalar que, el pluralismo contempla que se da una interacción intercultural pertinente entre los diferentes aspectos morales positivos en la discusión entre las costumbres tradicionales y los derechos humanos, y esto es lo que se discute en una constitución política, si se incluyen o no ciertos derechos individuales o de grupo.(2010:114)

Desde la teoría se ve adecuado este planteamiento, sin embargo, la realidad de las sociedades latinoamericanas que están transitando hacia una transformación acelerada provocada por la globalización, que tiene implicaciones políticas, económicas, sociales y culturales, están muy alejadas de atender estos aspectos de la interculturalidad, que son importantes en la construcción de sociedades y Estados pluriculturales. Tal vez, los más interesados sean los pueblos indígenas en cada uno de los países latinoamericanos, que son los que luchan actualmente por el reconocimiento de sus derechos culturales.

Es importante tomar en cuenta lo que plantea Symonides de la importancia del diálogo intercultural a nivel mundial:

“La dinámica intercultural se pone en movimiento a causa de los procesos contemporáneos de mundialización que conducen, no sin intenciones, al surgimiento, consolidación y reformulación de valores culturales y éticos específicos comunes a las diversas zonas culturales.”(Sysmondie, www.insumisos.com, p.17)

Es decir, que la interculturalidad es un proceso inherente a la globalización, en la medida en que el mundo se ha comunicado más han surgido a la superficie visible las diferentes culturas, y estas se

relacionan en diferentes ámbitos, en este sentido, la aldea global es una realidad. Tenemos que aprender a vivir con los otros, y la interculturalidad esta tratando de establecer los puentes para lograrlo.

Lo que pretende el pluralismo analógico, es lograr un punto medio, mestizo o análogo, que permita que los derechos humanos contenga tanto derechos humanos individuales como colectivos, que den a las personas oportunidad de su realización. Con esto se estaría en la posibilidad de unir dialécticamente, los derechos individuales y colectivos como serían los derechos indígenas.(Beuchot, 2005: 99)

En este sentido, Luis Villoro hace una propuesta, con la cual estamos de acuerdo, para que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se logre es necesario transitar a la construcción de Estados multinacionales o multiculturales, a través del reconocimiento constitucional.(1995:18)

También, es importante tomar en cuenta a la conclusión a la que llega Osvaldo Ruíz cuando dice que:

“el Derecho a la Identidad Cultural es el derecho de los pueblos indígenas y las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, y sus miembros, a conservar, adoptar e incluso cambiar voluntariamente la propia cultura, abarca todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, de los cuales depende y a la vez les da sentido; merece la protección de los particulares, la comunidad internacional y sobre todo del Estado, y no se encuentra totalmente limitado a una determinada área geográfica.”(2007:204)

Considero importante la propuesta teórica que hace Beuchot, para tratar de arribar a la interculturalidad entre los derechos humanos (individuales en esencia) y los derechos culturales (colectivos en los hechos), entonces el diálogo entre ambos nos llevaría como propone Villoro a la construcción de un nuevo Estado, que permita el desarrollo de las sociedades plurales. La propuesta de Ruíz viene a ser una síntesis a lo que se podría aspirar a lograr, en el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, para avanzar en ese sentido de la concreción de la pluriculturalidad. Pero debemos señalar, la propuesta de Beuchot es teórica, mientras que las propuestas de Villoro y Ruíz son más prácticas, pero igual de difícil de lograr en nuestro país, como en otros países latinoamericanos, donde los pueblos indígenas son una minoría.

Conclusiones:

La disyuntiva de los derechos humanos no es que sean individuales y colectivos, sino que son tanto uno como otros, aquí nos referimos a individuos y grupos. Aparentemente la disyuntiva está en la discusión entre universalistas liberales y los comunitaristas o particularistas, mientras los primeros defienden el carácter individualista de los derechos humanos, los segundos defienden el carácter colectivo de estos derechos. En esto puede contribuir la interculturalidad, como lo han señalado varios autores aquí revisados, que proponen un acercamiento entre ambas posturas, lo que importa es que la aplicación de los derechos humanos tenga una repercusión en la convivencia entre diferentes grupos culturales y se llegue a un entendimiento.

Los derechos culturales son parte de los derechos humanos, tienen un carácter en esencia colectivo, porque son inherentes a los grupos culturales, a las minorías, a las etnias y naciones. Si se considera el derecho a la identidad cultural como un derecho fundamental de los derechos de los individuos y de los pueblos, entonces se convierte en una demanda el reconocimiento como un derecho humano que debe ser respetado por el Estado, y que éste se haga cumplir dentro de su legislación, y en la vida cotidiana, que es el ámbito donde se desarrollan estos individuos y grupos.

En el discurso se reconocen estos derechos culturales, pero en los hechos se niegan o se desconocen, se ponen trabas legislativas y no se acepta por la mayoría de los Estados el reconocimiento de otros sistemas normativos, que no estén contemplados dentro del derecho positivo. Es decir, se niega en la

práctica la interculturalidad o el dialogo de diferentes sistemas normativos, y se niega en los hechos la existencia del pluralismo jurídico, a excepción de Colombia, donde se han reconocido los sistemas de derecho indígena. Pero en la mayoría de los países latinoamericanos, como México, no se ha dado un reconocimiento pleno de los derechos indígenas y por lo tanto es una agenda pendiente por resolver.

Las propuestas que hace Beuchot, desde el pluralismo cultural analógico, son interesantes, ya que trata de lograr la interculturalidad entre las dos posiciones supuestamente inconmesurables, como serían la de los universalistas y particularistas, o entre los liberales individualistas y los comunitaristas igualitarios. El pluralismo analógico sería el punto medio entre las dos posturas, tratando de tomar aspectos tanto de los derechos humanos individuales como de los derechos humanos colectivos, donde los pueblos indígenas serían contemplados desde sus derechos culturales.

Considero que el planteamiento teórico es adecuado para tratar de buscar un dialogo entre la disyuntiva existente sobre los derechos humanos, pero más importante sería como lograr el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas dentro de los Estados. Esto pudiera contribuir a la construcción de Estados pluriculturales, dentro de sociedades más democráticas, que permitan la participación de sus diferentes actores sociales, entre ellos, sus pueblos indígenas, que son considerados, en la mayoría de los casos, como minorías, y por lo tanto negados.

Podemos afirmar que, actualmente en la mayoría de los países latinoamericanos la interculturalidad en los derechos humanos sigue siendo una utopía, ya que se aleja de la realidad, debido a un racismo enraizado en lo profundo de las matrices culturales de nuestras naciones criollas y mestizas. Salvo en aquellos países donde el movimiento indígena ha puesto en la agenda el reconocimiento de sus derechos como pueblos ante el Estado. Aunque ha habido avances significativos, como es el caso de Colombia y Bolivia, sin embargo, en la mayoría de los países latinoamericanos, aun no hay un reconocimiento pleno de los derechos de sus pueblos indígenas.

Referencias bibliográficas y electrónicas:

- Beuchot, Mauricio. Interculturalidad y Derechos Humanos. UNAM, Siglo XXI Editores, México, 2005
- De Lucas, Javier. Derechos humanos, legislación positiva e interculturalidad. En: dialnet.unirioja.es/servlet/articub?codigo=138365, consultado el 30 de enero de 2013
- Etxeberria, Xabier. Derechos culturales e interculturalidad. Construyendo nuestra interculturalidad. En: http://interculturalidad.org/numero01/b/arti/b_dfo_010404.htm
- Giusti, Miguel. Los derechos humanos en un contexto intercultural. Organización de los Estados latinoamericanos. En: <http://www.oei.es/valores2/giusti2.htm>, consultado el 29 de enero de 2013
- Olivé, León. Pluralismo, identidad e interculturalidad en el mundo globalizado y en las sociedades del conocimiento. En: Identidad, cultura y política. Perspectivas conceptuales, miradas empíricas. Programa Editorial Universidad del Valle y Miguel Angel Porrúa, México, 2010.
- Ruíz, Osvaldo. El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema Interamericano. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XI, núm. 118, enero-abril 2007.
- Sánchez Botero, Esther. Pluralismo Jurídico, Interculturalidad y Derechos Humanos Indígenas. En: http://escuelapnud.org/biblioteca/pmb/opac_css/doc_num.php?
- Sanchis Vidal, Amelia. Pensar el modelo intercultural desde el Derecho. En: Revista de Estudios Jurídicos no. 8/2008 (Segunda Época). Consultado en: http://interculturalidad.org/numero01/b/arti/b_dfo_010404.htm, el 29 de enero de 2013
- Stavenhagen, Rodolfo. Derechos indígenas y derechos culturales de los pueblos indígenas. Culturas Populares e Indígenas (Diálogos en la acción, 1ª. Etapa, 2001)
- Symonides, Janusz. Derechos culturales una categoría descuidada de los derechos humanos. Consultado en: www.insumisos.com

Talavera Fernández, Pedro. Dialogo intercultural y universalidad de los derechos humanos. Revista IUS, Vol.5, No. 28, Puebla, jul/dic.2011, consultado en: www.scielo.org.mx, el 29 de enero de 2013

Vázquez, Rodolfo. Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías. Biblioteca Iberoamericana de Ensayo. Paidós, UNAM, México, 2001

Villoro, Luis. Sobre Derechos Humanos y derecho de los pueblos. En: Insonomia: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Núm. 3 (octubre, 1995) pp. 7-19